

SENTENCIA NÚMERO: 97

San Francisco, 10 de 08 de dos mil dieciséis.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**LOPEZ, DIEGO NICOLAS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO Y OTRO – ORDINARIO – COBRO DE PESOS EXPTE. N° 434196**” de los que resulta:

a) A fs. 34/39 comparece el Sr. Diego Nicolás López, mediante apoderado Dr. Diego Castillo, e inicia formal demanda de daños y perjuicios persiguiendo el cobro de la suma de pesos ciento cincuenta y dos mil ciento veintiuno (\$152.121) con más intereses y costas en contra de la Municipalidad de San Francisco y del Circulo de Ciclistas organizadora del evento San Francisco Miramar.

Manifiesta que el día 12 de diciembre de 2010 se encontraba trabajando como fotógrafo cubriendo la competencia de ciclismo denominada “Doble San Francisco-Miramar” aproximadamente a las 18:30 hs. y en oportunidad en que se estaba produciendo la llegada de los competidores al punto final de la carrera, sito en calle Bv. 25 de Mayo entre las arterias Pueyrredón y Moreno, uno de los ciclistas perdió el control de su rodado desviándose del carril utilizado para la competencia e impactó al actor que se encontraba a un costado de la arteria, y fuera de la vía de circulación de los ciclistas, donde habitualmente se colocan los periodistas, fotógrafos y demás personas encargadas de cubrir eventos de este tipo.

Detalla que como consecuencia de lo acontecido el Sr. López sufrió importantes lesiones e incluso se le determinó una incapacidad para el trabajo.

En orden al factor de atribución señala que entre la entidad organizadora y el público general existe un contrato atípico innominado y de adhesión por la cual la organizadora se obliga a observar el deber u obligación de seguridad para con los asistentes del evento.

Luego de analizar la existencia del nexo causal entre el daño reclamado y el hecho generador del mismo, reclama los siguientes rubros indemnizatorios:

a) *Gastos varios:* en concepto de traslado de remises, viajes en colectivos inter urbanos, gastos farmacéuticos y gastos por estudios médicos reclama la suma de \$ 3063.

b) *Lesiones:* indica que consta en la historia clínica que sufrió las siguientes lesiones: a) Traumatismo toraco –abdominal derecho, con fractura de costillas- como consecuencia de lo cual recibe tratamiento y debió por ello ser intervenido quirúrgicamente

practicándosele una toracotomía exploradora derecha con decorticación pleural y extracción de coágulos de sangre, b) heridas cortantes en el rostro en región supra e infra-orbitarias derechas, que fueron suturadas y evolucionan dejando heridas visibles. Que conforme ello se acompañan los correspondientes certificados médicos de donde surgen –dice- las lesiones. Agrega que por este rubro se debe considerar los padecimientos y el daño estético permanente consistente en una cicatriz quirúrgica de 29 cm. De longitud de hemotórax derecho a la altura de la sexta o séptima costilla y cicatrices de drenajes.

Indica que conforme la utilización de la formula Marshall considerando los siguientes tópicos, esto es: una incapacidad del 18,3, la edad de la víctima -34 años- y su haber de \$3000, le corresponde una indemnización de pesos noventa y nueve mil trescientos setenta y dos (\$ 99.372).

c) *Daño moral*: señala que como consecuencia del siniestro sufrió lesiones que le provocaron un extenso período de curación e internación durante varias semanas se ha visto en una situación traumática debido a la rehabilitación que demandó la post internación y los gastos médicos que le forzaron a readecuar los ingresos suyos y los de su familia. Conceptualiza luego que entiende por daño moral.

Reclama por este rubro la suma de pesos cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis (\$49.686).

b) Citados los demandados a comparecer, a fs. 55 lo hace Ciclos Moto Club Asociación Civil, oportunidad en la que denuncia que contaba al momento del siniestro con el seguro obligatorio de organización pública de evento contratado con la compañía de seguros Río Uruguay Seguros, solicitando se la cite en garantía, la cual comparece a fs. 70 y declina la cobertura.

c) A fs. 74 comparece la Municipalidad de San Francisco.

d) A fs. 79/82 la citada en garantía Río Uruguay Seguros representada por el Dr. José Ignacio Sema evacua el traslado de la demanda.

Reitera el planteo de declinación de la cobertura. Aduce que el hecho de la víctima se traduce en una situación de exclusión de cobertura en virtud de lo prescripto por la cláusula V de las condiciones generales.

Dice que la exclusión está dada por el incumplimiento de las condiciones particulares de la póliza, en la cual se indica que las personas deben estar ubicadas en los lugares

destinados a tal fin, lo cual no sucedió en autos desde que el reclamante se encontraba ubicado en un lugar no permitido, fuera del lugar emplazado para los espectadores. Agrega que la decisión de declinar cobertura fue comunicada en tiempo y forma.

En subsidio de la declinación denuncia que de la literalidad del contrato de seguro la suma asegurada asciende a la cantidad de \$ 100.000.

Contesta la demanda. Efectúa una negativa genérica. Niega todos y cada uno de los hechos afirmados por el actor.

En relación a los hechos dice que con fecha 12 de diciembre de 2010 siendo las 20 hs. se estaba desarrollando la competencia ciclística “doble Miramar-San Francisco” y en el tramo final de la competencia sobre el carril sur del boulevard 25 de mayo los competidores circulaban en sentido oeste-este hasta arribar a la línea de llegada, emplazada a metros de la encrucijada conformada por aquella arteria y calle Pueyrredón.

Que sobre la misma línea se había instalado una suerte de inflable con inscripciones y logos pertenecientes al Banco Macro que atravesaba el carril de 25 de mayo por arriba del tráfico de los ciclistas. El carril de circulación se encontraba delimitado por vallas de propiedad de la Municipalidad colocadas sobre el cordón sur y la parte central de la arteria. Agrega que las fallas tenían por finalidad delimitar el sector entre el público y los espectadores, los cuales debían ubicarse detrás de ellas.

Afirma que en la culminación de la carrera con el arribo de los ciclistas a la línea de llegada el competidor Darnis Alemán luego de atravesarla perdió el control de su rodado, se desvió hacia la izquierda y embistió al actor que se encontraba ubicado en una zona prohibida al público. En efecto indica que el Sr. López había traspasado las mentadas vallas y se había colocado a escasa distancia de la línea de llegada, sobre el carril por donde circulaban los ciclistas, que arriban al lugar a toda velocidad.

Entiende que el accidente ocurrió por responsabilidad de la víctima quien violó las medidas de seguridad dispuestas por la organización del evento. Añade que la entidad organizadora había dispuesto medidas de seguridad idóneas y adecuadas para que los espectadores no resulten lesionados obligando al público a colocarse detrás de las vallas y el Sr. López al traspasar esas vallas asumió el riesgo de dicha acción.

Solicita que la demanda sea rechazada en su totalidad.

e) A fs. 91 comparece el Sr. Horacio Juan Badella en nombre y representación de la asociación civil sin fines de lucro “*Cicles Moto Club*”.

Efectúa una negativa genérica. Niega en particular todos y cada uno de los dichos y pretensiones hechas por el actor.

Explica que el día 12 de diciembre de 2010 siendo las 20 hs. se estaba desarrollando la competencia ciclística “doble Miramar-San Francisco” organizada por la asociación civil sin fines de lucro “Cicles Moto Club” con la adhesión de una serie de municipalidades como la de Devoto, La Francia, el Tío, Miramar, Balnearia, entre otras. Indica que dicha carrera fue fiscalizada por la Asociación Argentina de Volantes (AAV) y por la Federación Ciclista Cordobesa (FCC) siendo una fecha asignada por la Federación Argentina de Ciclismo (FAC) en relación al calendario anual de ciclismo y cuenta a los fines de prever el cumplimiento normas técnicas de la carrera con comisionados deportivos, especialista en la materia.

Dice que como todos los años la Municipalidad de San Francisco, juntamente con la Asociación Civil sin fines de lucro “CICLES MOTO CLUB” diagraman, programan, publicitan y ejecutan la carrera, entre las actividades que realizan contratan los seguros correspondientes, requieren las autorizaciones, ya sea de la Policía Municipal y de la Policía Caminera de la Provincia de Córdoba, como así también en lo referente al control del tránsito en la ruta y en lo que refiere a la organización y control de público en general en cada ciudad que atraviesa la competencia ciclística, es tarea de cada una de las Municipalidades.

En relación al hecho que nos ocupa refiere que el día 12 de diciembre del año 2010 y en oportunidad que culminaba la carrera “Doble San Francisco-Miramar”, se diagraman los lugares donde ordenan al público en general, a las autoridades públicas (funcionarios Municipales, Provinciales, Nacionales), el sector de podio, donde se efectúa la entrega de los premios así también se prevé un sector para la prensa radial, televisiva y gráfica, antes de la llegada y después de la llegada de aproximadamente un metro entre las vallas que separan al público con el sobresalto color amarillo que separa el carril central en sentido oeste-este de la calle Bv. 25 de mayo.

Destaca que los ciclistas al ingresar al tramo final por Bv. 25 de mayo lo hacen utilizando como único carril de circulación el ubicado en sentido sur, y transitando la

mano que se direcciona en sentido oeste-este, no pudiendo los ciclistas circular sobre ni tocando la línea amarilla.

Explica que al momento de la finalización de la carrera en el último tramo de aproximadamente 100 metros efectúan un *sprints* o aumento de velocidad, para definir las posiciones de llegada. Allí fue cuando una vez cruzada la línea de llegada el ciclista y competidor de la carrera Demis Nahuel Alemán pierde el control de su bicicleta como consecuencia de la rotura de la parte delantera y se desvía hacia la izquierda impactando supuestamente con su cuerpo y su rodado contra la humanidad del actor, que en ese momento se encontraba en el sector destinado para la prensa fotografiando la carrera.

Señala que estamos en presencia de un accidente deportivo y por lo tanto el señor Diego Nicolás López no se encontraba en un lugar prohibido sino que lo estaba dentro de los márgenes y límites previstos para el desarrollo de su actividad, no siendo esa situación excepcional ya que todos los años se designa ese lugar para que se ubique la prensa.

Agrega que en relación a la ubicación del público este siempre estuvo correctamente custodiado por la Policía Municipal de Tránsito como tarea asignada a ellos en su carácter de coadyuvantes de la Policía de la Provincia. Refiere que su persona había puesto debida atención a las medidas de seguridad adecuada e idónea conforme la magnitud del evento, derivando las tareas de custodia y seguridad del público en general en quienes por su investidura y función innegable era su competencia como lo es la Policía de la provincia y la Policía Municipal de tránsito.

Entiende que lo que aquí sucedió fue un hecho fortuito.

Niega lo manifestado por la compañía de seguros en cuanto pretende eximirse o limitar su responsabilidad. Cita doctrina y jurisprudencia. Agrega que debe considerarse a la Compañía de seguros como un sujeto pasivo del presente proceso y se rechace la cobertura.

Aclara que la póliza entregada a su parte nada requiere en relación a las condiciones de cerramiento de los espectadores como nada demanda en relación a las condiciones de ubicación de la prensa radial televisiva o gráfica. Explica que la compañía de seguros solo entregó un formulario de responsabilidad civil de espectadores.

Invoca que la cláusula V inserta en la documental acompañada por la citada en garantía en relación a las condiciones particulares de contratación, nada requiere en relación a las condiciones de cercamiento de los espectadores como tampoco en relación a

condiciones de ubicación de la prensa radial, televisiva y gráfica. Alega que la cláusula de exclusión de cobertura es abusiva.

Subsidiariamente alega culpa de la víctima.

Formula reserva de ejercer acción de repetición en contra de la citada en garantía.

Ofrece prueba documental.

f) A fs. 103/109 evacua el traslado de la demandad el Dr. Alfonso J. Cerutti (h) en su carácter de apoderado de la demandada Municipalidad de San Francisco.

Efectúa una negativa genérica. Niega todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda.

Explica en relación a los hechos que el día 12 de diciembre de 2010 en la ciudad de San Francisco se realiza desde hace aproximadamente cuarenta y cinco años una competencia ciclística conocida como Doble San Francisco Miramar organizada por la Asociación Civil sin fines de lucro “Cicles Moto Club”, carrera que se encuentra fiscalizada por la Asociación Argentina de Volantes y por la Federación Ciclista Cordobesa, siendo así mismo fecha asignada por la Federación Argentina de Ciclismo en relación al calendario anual de ciclismo y cuenta a los fines de prever el especialista en la materia contando además con la autorización del Colegio de Comisarios de Ciclismo de la República Argentina.

Afirma que la asociación civil Cicles Moto Club, diagrama, programa, publicita y ejecuta la carrera, invita a los equipos, contrata los seguros, requiere autorizaciones de la Policía Municipal de transito de las localidades de San Francisco, Miramar y los demás Municipios por donde pasa la carrera y de la Policía caminera de la Provincia de Córdoba.

Aduce que la Municipalidad de San Francisco, solamente autoriza el evento, y dispone de personal municipal correspondiente a los efectos del cerramiento de las calles y avenidas por las cuales transcurrirá la carrera, pero de ninguna manera actúa como organizador del evento, hecho este último que cabe sola y exclusivamente a la Asociación civil “Cicles Moto Club”. Afirma que cumple las mismas tareas que los demás municipios por donde pasa la carrera, esto es, la de efectuar los controles de tránsito respectivo para que los ciudadanos de cada una de las localidades y ciudades que no interfieran en el normal desenvolvimiento del evento deportivo.

Señala que en relación al hecho demandado la carrera terminaba donde se había programado su línea de llegada en Bv. 25 de Mayo a pocos metros más allá de su intersección con calle Pueyrredón (sentido oeste-este) como todos los años, se diagramaron los lugares donde debía situarse el público en general, las autoridades públicas, el sector de podio donde se efectúa la entrega de premios, la prensa radial y/o televisiva y/o gráfica, ya sea antes o después de la llegada. La prensa debía ubicarse al margen de las vallas que separan al público del sector de pista en un espacio o zona de un metro, aproximadamente, demarcado por una línea longitudinal de color amarilla, franja vedada para la circulación de ciclistas.

Relata que en el sprint antes de la llegada del ciclista Demis Nahuel Aleman pierde el control de su bicicleta, como consecuencia de la rotura de la parte delantera de su biciclo, desviándose hacia la zona reservada a la prensa e impacta, supuestamente con el cuerpo y su rodado, contra la humanidad del actor en autos, quien en ese momento se encontraba en el sector destinado para la prensa realizando tomas fotográficas, por lo cual a raíz de dicha circunstancias se le ocasionaron las presuntas lesiones. Cita jurisprudencia.

Afirma que el Sr. Diego Nicolás López no se encontraba en un lugar prohibido. Todo lo contrario. El mismo estaba situado dentro de los márgenes y límites previstos para el desarrollo de su actividad.

Indica que tanto su parte como “Cicles Moto Club” habían puesto en el momento del accidente la debida atención a las medidas de seguridad adecuadas e idóneas conforme la magnitud del evento a fin de tomar todos los recaudos necesarios para proveer la seguridad del espectáculo. Entiende que estamos ante un típico caso fortuito. Cita doctrina.

Señala que a pesar de que la ley 24.192 no ha consagrado a la causa ajena como eximente, esta obra como eximente genérica del sistema de responsabilidad.

Dice que la Municipalidad no queda enmarcada en la ley de espectáculos deportivos, pues no participó en la organización ni en la explotación del evento, sino que aquel fue organizado por “Cicles Moto Club” a la cual la Municipalidad autorizó para tal cometido.

Aclara que para autorizar tal evento se le requirió a “Cicles Moto Club” que contratara un seguro, lo que fue efectuado por aquella ante “Rio Uruguay Cooperativa de seguros Limitada”.

En orden a la postura asumida por la compañía de seguros alega que no es cierto lo afirmado por aquella en el sentido de que el actor se encontraba en un lugar prohibido y que el fotógrafo se encontraba en el mismo carril por donde circulaban los competidores sino que aquel se encontraba en un carril contiguo a la vía de circulación.

Solicita se rechace la declinación de cobertura.

g) Abierta la causa a prueba a fs. 165 la parte actora ofrece prueba documental, testimonial, confesional, informativa y pericial. A fs. 198 la Municipalidad de San Francisco ofrece prueba documental, informativa, testimonial, confesional y pericial. A fs. 222 la demandada Cicles Moto Club Asociación Civil ofrece prueba: documental, informativa, testimonial. A fs. 325 la citada en garantía ofrece prueba: instrumental, testimonial, pericial e informativa de la cual obra en autos la que fuera debidamente diligenciada y agregada en autos por las partes.

h) Clausurado el período probatorio, se corren los traslados para alegar obrando en autos a fs. 533/534 el producido por la actora, a fs. 572/575 el producido por la parte demandada Municipalidad de San Francisco a fs. 535/571 el producido por Cicles Moto Club, y a fs. 524/532 el de la citada en garantía.

i) Firme y consentido el decreto de autos queda la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I) El Sr. Diego Nicolás Lopez inicia demanda de daños y perjuicios en contra de la Municipalidad de San Francisco y del Circulo de Ciclistas organizadora del evento San Francisco Miramar, persiguiendo el cobro de la suma de pesos ciento cincuenta y dos mil ciento veintiuno (\$ 152.121) con más intereses y costas en función del accidente sufrido cuando se encontraba cubriendo como fotógrafo la competencia de ciclismo denominada “Doble San Francisco-Miramar”, oportunidad en la cual uno de los ciclistas perdió el control de su rodado desviándose del carril e impactó con su persona provocándole daños en su cuerpo.

A su turno, la demandada “Cicles Moto Club Asociación Civil” reconoce la existencia del hecho y señala que se trató de un accidente deportivo y que el señor Diego Nicolás López no se encontraba en un lugar prohibido ya que estaba dentro de los márgenes y

límites previstos para el desarrollo de su actividad. Señala que la Municipalidad de San Francisco es co-organizadora del evento junto a su persona. Subsidiariamente invoca la culpa de la víctima. En esa oportunidad solicita la citación garantía a la Aseguradora Rio Uruguay Compañía de seguros.

Por su parte, la Municipalidad de la Ciudad de San Francisco niega su responsabilidad con fundamento en que no es organizadora del evento, y subsidiariamente alega que en todo caso el hecho se produjo por un caso fortuito.

La citada en garantía Rio Uruguay Compañía Aseguradora comparece y declina la cobertura con fundamento en que el actor no se encontraba ubicado en un lugar correcto, conforme los términos particulares de la póliza contratada.

Tal, es en síntesis el modo en que quedara trabada la litis cuyo examen seguidamente emprenderé.

II) Hechos no controvertidos por las partes:

En autos no se encuentra controvertida la existencia del accidente y su mecánica.

En efecto, las partes son contestes en afirmar que el día 12 de diciembre de 2010 el Sr. Diego Nicolás Lopez se encontraba trabajando como fotógrafo cubriendo la competencia de ciclismo denominada “Doble San Francisco-Miramar”, y que aproximadamente a las 18:30 hs. de aquel día al producirse la llegada de los competidores al punto final de la carrera -sito en calle Bv. 25 de Mayo entre las arterias Pueyrredón y Moreno- uno de los ciclistas llamado Dernis Aleman perdió el control de su rodado y se desvió del carril utilizado para la competencia impactando con el actor que se encontraba a un costado, fuera de la vía de circulación de los ciclistas, donde habitualmente se colocan los periodistas, fotógrafos y demás personas encargadas de cubrir eventos de este tipo.

La discrepancia de las partes versa sobre el carácter de la intervención de cada una de las partes, la correcta o incorrecta ubicación del actor y la responsabilidad de las partes en el evento, cuestiones que seguidamente abordaré.

III) Marco normativo aplicable. Accidente deportivo. Responsabilidad por daños en los espectáculos deportivos.

No existen dudas que estamos en presencia de daños ocasionados en el marco de un evento deportivo, que puede calificarse como espectáculo deportivo, cuestión que se ha categorizado como “accidente deportivo”.

En ese orden se ha caracterizado al accidente deportivo como el daño sufrido como consecuencia de la intervención en una competición deportiva siendo el perjuicio no intencional, ocasionado por uno de los participantes en el juego o certamen durante su realización a otra persona, que bien puede ser otro contendiente, el árbitro, un espectador, etc. (CORDOBERA G. DE GARRIDO, Rosa - GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. R “*La responsabilidad por accidente deportivo*” Publicado en: RCyS 2002, 65, Cita Online: AR/DOC/11996/2001).

La jurisprudencia lo ha conceptualizado como “*el daño no intencional ocasionado a otra persona (deportista, arbitro, espectador, terceros, etc.) durante la realización de un certamen o competición deportiva por uno de los participantes*” (CCC. Lomas de Zamora, sala 1, 2-11-2004, Angelakis, Nicolás G. c/ Tamagno, Sergio C. s/ Daños y perjuicios, JUBA sum. B2550490; RCyS 2005-V, 37, con nota de Pablo Barbieri - LLBA 2005 (febrero), 83)

Podemos entonces decir que el desarrollo de la actividad deportiva puede traer aparejados daños en los protagonistas del evento, sean éstos los propios deportistas, personal auxiliar, técnicos, árbitros o público en general, y de intentar calificarlos de una manera peculiar, podríamos denominarlos "accidentes deportivos". Aunque debo aclarar que no se trata sino de un supuesto particular de daños y perjuicios que se causan dentro de un ámbito especial, generando ello una aplicación de las normas generales de la responsabilidad civil, con las particularidades propias de esta actividad (BARBIERI, Pablo C. “*Por la ruta correcta. Apuntes sobre la atribución de responsabilidad en los accidentes deportivos*”, RCyS 2005, 388)

Como requisitos para la configuración del hecho dentro de esta categoría se necesita la existencia de la práctica del deporte y que el daño se haya causado por uno de los deportistas actuando en el marco de las normas que marca ese deporte, en otras palabras el deportista agente del perjuicio debe haber actuado al producirse el accidente ajustándose, en principio, a lo que disponen las leyes del juego, ya que si así no lo hubiere hecho, no podría afirmarse que hubiere estado practicando un deporte. El perjuicio debe ser no intencional; por eso se excluye de la noción de accidente deportivo la hipótesis en que la infracción haya sido perpetrada utilizando el juego dolosamente como medio para su ejecución.

Quedarán descartados de esta conceptualización tanto los daños ocasionados dolosamente durante la práctica de un deporte como aquellos ocurridos al no cumplirse una actividad específica del deporte de que se trate.

En orden al deportista causante del daño si este cumple con el reglamento del juego, la regla es la irresponsabilidad. “En los accidentes deportivos el principio es la irresponsabilidad del jugador, si se trata de un deporte autorizado, salvo que el daño se cause con dolo o violación de las reglas de juego y notoria imprudencia o torpeza” (CCC. Lomas de Zamora, sala 1, 2-11-2004, Angelakis, Nicolás G. c/ Tamagno, Sergio C. s/ Daños y perjuicios, JUBA sum. B2550490; RCyS 2005-V, 37, con nota de Pablo Barbieri - LLBA 2005 (febrero), 83).

En ese aspecto, como vimos, el agente que causa el daño se trata del Sr. Demis Nahuel Aleman quien se encontraba compitiendo como ciclista en la carrera denominada “Doble San Francisco-Miramar” el cual estaba desarrollando su actividad deportiva en la forma autorizada y utilizando el medio correspondiente –bicicleta- cuando en oportunidad de traspasar la línea de meta perdió el control de su bicicleta debido a la rotura de la parte delantera del biciclo e impactó con el actor –extremo que no se encuentra controvertido en autos-.

Es entonces que ante la producción de ese hecho dañoso son distintos los encuadres que se deben dar en base al rol que cumplió cada protagonista aquí demandado en el evento deportivo, conforme las prescripciones de la ley de espectáculos deportivos 23184, que es la que regula esta cuestión.

Diferirá entonces la obligación resarcitoria de cada uno según exista o no una "obligación de seguridad", concurren causales de exoneración, existencia de la obligación del Poder de Policía, entre otras cuestiones.

Si bien la responsabilidad derivada de esa actividad debe ser analizada bajo los preceptos normativos genéricos, se debe tener en cuenta la norma específica del art. 51 de la ley 23184 modif. por la ley 24192, que establece que "*Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios*". Cabe acotar al respecto que desde la sanción de la ley 23.184 (Adla, XLV-B, 1096) posteriormente modificada-, es una obligación explícita en lo que se refiere a asistencia a espectáculos deportivos, por lo cual, las entidades participantes en el espectáculo son solidariamente

responsables –civilmente- de los daños sufridos por los espectadores y concurrentes, y se ha establecido un factor objetivo como fundamentación de la obligación de seguridad o bien haciendo referencia al riesgo, certeramente se ha señalado que “...*la visión que nos brinda el derecho de daños de un accidente deportivo es dinámico y variará según las circunstancias del caso...*” (Conf. CORDOBERA G. DE GARRIDO, Rosa - GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. R “*La responsabilidad por accidente deportivo*” Publicado en: RCyS 2002, 65, Cita Online: AR/DOC/11996/2001).

Podemos decir entonces que en materia de responsabilidad por daños sufridos por los concurrentes a un espectáculo deportivo, existe un régimen legal específico. Es que las leyes señaladas -23.184 y 24.192- tienen una finalidad común, que no es otra que “garantizar un mejor resguardo a los bienes jurídicos que se encuentran en mayor riesgo ante la realización de un espectáculo deportivo realizado en lugares de concurrencia pública, con el fin primario de prevenir la violencia en el deporte y -si esta se verifica- establecer un sistema de responsabilidad penal y civil más severo que el previsto por el ordenamiento común” (TSJ, Córdoba, sala penal, 3/9/97, LLC, 1997-874).

Ello ha llevado a que la doctrina señale que pesa sobre el empresario organizador del espectáculo deportivo y sobre las entidades o asociaciones participantes en el mismo una obligación expresa y secundaria de seguridad, de resultado, conforme a la cual debe garantizar al espectador o asistente que el evento se desarrollará sin peligro para el asistente y en condiciones de indemnidad para su persona y bienes. La obligación asumida de realizar el espectáculo conlleva, de tal modo, una prestación complementaria de seguridad, de tanta importancia en la hora actual, que resulta virtualmente imposible concebir el contrato sin tal garantía. En materia de espectáculos deportivos, la obligación de seguridad alcanza específicamente a las entidades o asociaciones participantes, que pueden (o no) ser técnicamente organizadoras del suceso deportivo (Cfme. PIZZARO, Ramón Daniel, *Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa*, Tomo III, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 382).

Por cierto, la responsabilidad de las entidades o asociaciones participantes del espectáculo deportivo se configura sin perjuicio de la que, en forma concurrente o solidaria, pueda pesar sobre el autor material del daño, o sobre el principal de este último, o sobre el dueño o guardián de la cosa con la que aquél produjo el perjuicio. Esa responsabilidad es igualmente sin perjuicio de la que pueda pesar sobre el Estado por

incumplimiento de los deberes de poder de policía y sobre otros posibles legitimados pasivos, como es el caso de las Asociaciones o Federaciones que agrupan a los clubes organizadores y participantes del espectáculo, que tienen injerencia clara en el mismo” (conf. PIZARRO, R., ob. y loc. cit., p. 385).

Conforme estos lineamientos generales, una vez determinado la existencia de la premisa general dentro de la cual encuadrar los hechos, esto es accidente deportivo, corresponde analizar por separado la responsabilidad que corresponde de cada uno de los sujetos demandados.

IV) Responsabilidad de Cicles Moto Club Asociación Civil:

IV.a) Carácter de organizadora del evento. Obligación de seguridad. Factor objetivo de responsabilidad.

En el marco de la responsabilidad por accidente deportivo, es dable remarcar que resulta trascendente el rol de organizadora de dicho evento por la entidad demandada “Cicles Moto Club Asociación Civil”, el cual ha sido por ella misma reconocido. En efecto al momento de evacuar el traslado de la demanda afirmó que la “*competencia ciclística denominada como Doble San Francisco- Miramar organizada (...) por la asociación civil sin fines de lucro denominada “Cicles Moto Club”* (fs. 93).

Ante ello, no existen dudas, a los fines de analizar su responsabilidad, que resulta la organizadora del evento –sin perjuicio del rol que haya cumplido la Municipalidad de San Francisco en el evento, cuestión que analizaré más abajo-.

En ese sentido debo destacar que la tarea propia de la organización y el desarrollo de un evento deportivo, conlleva una obligación legal explícita de seguridad, que deriva del art. 51 de la ley 23184 modif. por la ley 24192.

La obligación de seguridad consiste en que el organizador de un evento deportivo garantiza al concurrente al evento su integridad psicofísica durante el desarrollo del mismo (ver FERNANDEZ RIBET, Pedro, *Daños en espectáculos deportivos. La situación de la Asociación del Fútbol Argentino*, en: Derecho y Deporte. Instituto de Derecho Privado del Colegio de Abogados de Junín, Pcia. de Buenos Aires, 1988, p. 47).

Esta regla se aplica aunque el espectáculo deportivo sea gratuito, es decir, que no se cobre una entrada para su ingreso. Pizarro explica que aun tratándose de eventos gratuitos, el empresario también responde por los daños y perjuicios que puedan

experimentar los espectadores por incumplimiento de la obligación de seguridad a la que hacemos referencia más adelante (conf. PIZARRO, R., ob. y loc. cit., p. 375).

En ese aspecto y en relación al dictado de la ley 23184 se ha dicho que tuvo por fin, entonces, implementar medidas para desalentar que ocurran hechos de violencia con motivo o en ocasión de espectáculos deportivos y garantizar la seguridad del público que concurre a esos encuentros; para ello, el régimen legal no limita su aplicación a los partidos del campeonato oficial o a aquellos en los que participe un equipo oficial, sea del club o de otras entidades; tampoco la condiciona a los casos en que el espectáculo sea oneroso; ninguna de estas situaciones constituyen recaudos de procedibilidad de la acción ni dan lugar, en caso contrario, a una defensa por falta de legitimación (CC. San Martín, sala 2, 15/03/2001, González, Javier A. v. Club Atlético Chacarita Juniors, Abeledo Perrot, Lexis N° 30010488. El subrayado me pertenece).

En ese aspecto la jurisprudencia también ha señalado que cuando se monta u organiza un espectáculo público para un número determinado de personas, independientemente de que sea previo pago de la entrada o gratuito, podemos hablar de una vinculación contractual entre quien lo estructura como organizador y quien asiste como espectador...” (SCJBA, 18.04.2012. Citado en Revista de derecho de daños Responsabilidad del Estado. I. 2014-3, Rubinzal Culzoni. Pag.388).

Es decir que resulta indistinto que el organizador haya perseguido o no un fin de lucro, sino que cuando se promueve una acción tendiente a resarcir los perjuicios sufridos por un asistente durante un espectáculo deportivo, lo único que pueden hacer los organizadores del evento para exonerarse de responsabilidad es acreditar que el accidente no ocurrió en el marco del evento deportivo –cuestión aquí no suscitada-, o bien que existió una causa ajena como eximente.

Ello porque los organizadores de los espectáculos deportivos, están obligados por un deber legal de garantía o seguridad respecto de la indemnidad de los espectadores mientras asisten y permanecen en el lugar, antes, durante y hasta después de la finalización del evento. Ello configura una obligación de resultado, que impone al organizador una responsabilidad objetiva (CNCiv. Sala M, L 170709 del 7/11/95).

Esa obligación frente al espectador, importa el deber de realización de un espectáculo deportivo, en todo su desarrollo, sin detrimento para su persona, al menos desde el punto de vista físico o somático.

Este razonamiento también es válido no solo para el público asistente al espectáculo sino también para quienes asisten a él en otro carácter, tal como en el caso de fotógrafos o periodistas que se apersonan a cubrir el espectáculo deportivo. La ley distingue entre “a) *Concurrente*: el que se dirigiese al lugar de realización del espectáculo deportivo, el que permaneciese dentro de aquél y el que lo abandonara retirándose; b) *Organizador*: los miembros de comisiones directivas, dirigentes, empleados o dependientes de las entidades participantes o que organicen los espectáculos deportivos, sean oficiales o privados; y c) *Protagonista*: los deportistas, técnicos, árbitros y todos aquellos cuya participación es necesaria para la realización del espectáculo deportivo de que se trata...” (art. 45 Ley 23184).

Pues la ley protege a los que tengan el carácter de “concurrentes” al espectáculo deportivo no distinguiendo en el carácter que lo hacen, y donde la ley no distingue no debe el juzgador distinguir.

En ese aspecto la jurisprudencia en un caso en donde quien demandó era un periodista, sostuvo que no correspondía eximir de responsabilidad al demandado debido a que el defensor no era un espectador sino que cumplía funciones periodísticas afirmando al respecto que “...*la ley protege a los "concurrentes", que son los que se dirigiesen al lugar de realización del espectáculo deportivo, los que permaneciesen dentro de aquel y los que lo abandonaran, retirándose (artículo...). Es decir, que la ley no distingue....entre espectadores o periodistas...*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H. Cammerra de Cabañez, Eva Virginia c. Multicanal y otros • 26/02/2009. Publicado en: RCyS 2009-V, 136. Cita online: AR/JUR/2168/2009).

El Organizador tiene en el evento deportivo un rol que, conforme las disposiciones legales, lo obliga a que tome las medidas preventivas para evitar los daños que pueden ocurrir, se han mencionado como obligaciones del organizador entre otras las siguientes: 1) Dar cumplimiento a las prestaciones específicas asumidas en virtud del contrato de espectáculo público, de hacer gozar de la prestación prometida al espectador, en la forma, modo y tiempo estipulados. Ello supone facilitar el regular ingreso y egreso del local, posibilitar al espectador el lugar, comodidades y visibilidad normal pertinentes, en su caso, reservarle el asiento o butaca cuando las entradas son numeradas, etcétera. 2) Mantener el local o estadio donde habrá de realizarse el espectáculo público en condiciones reglamentarias de seguridad e higiene, necesarias

para evitar riesgos al espectador.... 3) Garantizar al espectador su seguridad personal por los daños que puedan originarse durante el desarrollo del espectáculo, por las cosas o personas puestas por el empresario al servicio del público (PIZZARRO, R., ob. y loc. cit., p. 376).

La responsabilidad que pesa sobre las entidad organizadora es objetiva derivada de la obligación de seguridad que pesa sobre ella. Así se puede afirmar que “en materia de responsabilidad civil por daños sufridos por concurrentes, organizadores y protagonistas, se consagra en forma inequívoca la existencia de una obligación de seguridad, de resultado, que gravita solidariamente sobre “las entidades o asociaciones participantes” en el espectáculo deportivo (art. 51, ley 24.192). Dicha responsabilidad es objetiva, basada en la idea de riesgo de empresa, por lo que las eximentes son limitadas: hecho o culpa de la víctima, hecho o culpa de un tercero extraño (aunque esto ha sido materia opinable) y el caso fortuito o fuerza mayor.

La jurisprudencia también es conteste en señalar que este tipo de responsabilidad es de carácter objetivo. En ese sentido se dijo que “...El organizador del espectáculo deportivo tiene frente a los espectadores y también a los participantes una obligación de seguridad objetiva -y no de medios-, fundada en la garantía de indemnidad que comprende el deber de asegurar que las instalaciones, el ámbito o lugar del evento deportivo se encuentren en condiciones adecuadas y que, utilizados conforme el uso razonable, no generarán daños a las personas y cosas de los espectadores o participantes (CCC. Azul, sala 2, 27-2-2009, Fernández, Julia Irene y otros c/ Agrupación Ciclista Azuleña y otros s/ Daños y perjuicios, LLBA 2009 (abril), 305; L.L. Online: AR/JUR/479/2009; JUBA sum. B3101467).

En el caso, la demandada “Cicles Moto Club” en su carácter de organizadora del espectáculo deportivo de que se trata, asumió una obligación de seguridad –impuesta legalmente- frente al actor en su carácter de asistente o concurrente al evento. Conforme los hechos reconocidos por las partes, y determinado el carácter de organizadora del evento de la entidad “Cicles Moto Club” y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los hechos y la atribución de responsabilidad de la demandada en base a los principios antes sentados de la responsabilidad del organizador de un espectáculo deportivo.

IV.b) La ubicación del actor. El sector de prensa y el reglamento de la Federación

Argentina de Ciclismo. Responsabilidad de la organizadora.

Ingresando al análisis del hecho concreto de autos, a los fines de determinar si la organizadora del evento deportivo incumplió con la obligación de seguridad y en su caso, ponderar la configuración de las eximentes invocadas, resulta relevante examinar la ubicación del actor al momento del accidente, de conformidad con el sector destinado a la prensa por la propia organizadora y las normas sobre el punto del reglamento de la Federación Argentina de Ciclismo.

La entidad “cicles moto club” indica que el señor Diego Nicolás López no se encontraba en un lugar prohibido sino que estaba ubicado dentro de los márgenes y límites previstos para el desarrollo de su actividad, que se ubica según afirma en “...*un sector para la prensa radial, televisiva y gráfica antes de la llegada y después de la llegada de aproximadamente un metro entre las vallas que separan al público con el sobresalto color amarillo...*” (fs. 94).

La ubicación geográfica del actor es también reconocida por los testigos que depusieron en la causa quienes fueron contestes en afirmar dicho extremo. En efecto, al declarar el Sr. Lerda reconoce las fotografías que se le exhiben y obran a fs. 260/261 indicando ante la pregunta en orden a la fotografía que obra resaltada en la parte superior, y refleja la ubicación del Sr. López instantes previos al accidente: dijo que sí, que era la ubicación...” (fs. 262); indicó también que el Sr. López estaba ubicado dentro del sector permitido para la prensa, relatando luego que ese lugar se encuentra “...desde la mitad de la calle el cordón que divide 25 de mayo y las vallas que están puestas a un metro hacia el norte y desde la llegada hacia el este, a unos metros distantes está el lugar comprendido para la prensa los ubican ahí para tengan una mejor toma de fotos...” (fs. 261 vta.).

Los testigos Eduardo Daniel Gobatto (fs. 273/274), Demis Nahuel Sebastián Aleman (fs. 277/278), Analía Valeria Córdoba (fs. 279/280), deponen en sentido similar.

Las fotografías obrantes en autos (fs. 213; 161/164), también demuestran la ubicación del actor a escasos metros de la línea de llegada.

Por otro de las testimoniales rendidas en la causa también emerge que ese sería el lugar que la organización del evento dispuso para que se ubiquen los medios de prensa.

Esto también lo puedo tener por cierto en cuanto tanto el propio actor como la demandada Cicles Moto Club afirman que la ubicación del actor era la asignada por su

parte para la ubicación de los medios de prensa, por lo que dicho extremo no luce tampoco controvertido.

De allí que el accionante se ubicaba en el lugar asignado al efecto por la organizadora del evento. Ahora bien, como veremos, la asignación del sector de prensa –en el cual se ubicaba el actor- contravenía las disposiciones sobre el punto contenidas en el Reglamento de la Asociación Argentina de Ciclismo.

Al respecto, cabe destacar que la competencia ciclística en el marco de la cual se produjo el evento de marras se trata de una fecha incluida en el calendario de la Federación Ciclista Cordobesa y Federación Argentina de Ciclismo de pista y ruta tal como emerge de la nota presentada por la propia “Cicles Moto Club” ante la Municipalidad de San Francisco, documental que fuera exhibida por la demandada en ese tenor y obra en copia a fs. 403. Por otro lado, ello también surge de la contestación de la demanda, donde Cicles Moto Club afirmó que dicha carrera fue fiscalizada por la Asociación Argentina de Volantes (AAV), por la Federación Ciclista Cordobesa (FCC) siendo una fecha asignada por la Federación Argentina de Ciclismo (FAC) en relación al calendario anual de ciclismo y cuenta a los fines de prever el cumplimiento de las normas técnicas de la carrera con comisionados deportivos, especialista en la materia.

De allí que resulta en la especie aplicable a la realización de dicho evento las normativa que ordena las medidas necesarias para la seguridad de los participantes y concurrentes a aquel, concepto que alcanza también al personal de prensa.

El reglamento aplicable a este evento es entonces el sancionado por la Federación Argentina de Ciclismo, que nuclea la actividad allí realizada, e incluso la carrera “Doble San Francisco Miramar” era una fecha de dicha Federación.

Ese reglamento resulta una normativa reglamentaria del evento en el marco del cual se produjo el accidente y por lo tanto el cumplimiento del mismo debe analizarse a fin de determinar si el organizador del evento cumplió con todas las medidas de seguridad respecto del actor en autos. Pues como es sabido las medidas de seguridad y prevención del daño que deben observar los organizadores del evento, resultan todas aquellas necesarias para la normal realización de aquel y que tiendan a prevenir el daño, entre las cuales se encuentran las fijadas por los organismos que nuclean la actividad, pues esos reglamentos delimitan en cierto modo –entre otras cuestiones- requerimientos específicos de resguardo del público asistente conforme el tipo de actividad.

Es por ello que existen para la regulación de actividades deportivas “...reglamentos” *redactados por las grandes federaciones deportivas, que trazan una serie de reglas que deben ser observadas en la práctica de cada deporte...*” (MAZEAUD, Henri y León; TUNC, André, "Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual", t. 1. vol. II, p. 209, núm. 523-2, trad. de la 5ª ed. francesa por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ed. Ejea, Buenos Aires, 1962. Citado en Trigo Represas, Félix A. Responsabilidad por daños resultantes de competiciones deportivas automovilísticas. LA LEY 1988-A , 509 • Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo V , 1215). Ese reglamento entonces resulta el primer parámetro de cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias por parte del organizador del evento.

En ese sentido refuerza lo sostenido lo indicado por la propia Federación Argentina de Ciclismo en su propia página web, donde sostiene que “...Los presentes Reglamentos son de aplicación a todas las personas y entidades que de una forma u otra dependan de la FACPYR-UCRA...”,

Por otro lado ni la entidad demandada Cicles moto Club, ni la Municipalidad de San Francisco en el alegato, impugnó ni efectuó observación alguna referida a la aplicación del reglamento a la carrera en cuestión.

Ahora bien, el reglamento que rige la actividad -reglamento de la FACPyR (Federación Argentina de Ciclismo de pista y Ruta)- dispone en el punto 1.2.035 que “...El organizador debe tomar todas las medidas de seguridad que la prudencia imponga. El organizador debe velar por que la prueba pueda desarrollarse en las mejores condiciones materiales para todas las partes implicadas: corredores, acompañantes, oficiales, comisarios, prensa, servicios de orden, servicios médicos, patrocinadores, público...”. Luego señala en el punto 2.2.086 bajo el título “**Emplazamiento de los fotógrafos de prensa**”: que “...El espacio destinado a los fotógrafos tras la línea de llegada será limitado al 40%, como máximo, de la anchura de la calzada. Los fotógrafos deberán estar situados tras la línea de llegada a una distancia de 15 metros, como mínimo, con respecto a ella. Esta distancia será fijada conjuntamente entre el organizador, el Presidente del Colegio de comisarios y un representante de los fotógrafos, en función de las características de la llegada...” (el destacado me pertenece).

Como puede observarse, confrontada esa reglamentación con la propia afirmación de la demandada “Cicles Moto Club” de que el fotógrafo se encontraba en un lugar habilitado por la prensa ubicado a un metro de la llegada, se advierte con claridad que el sector de prensa establecido y diagramado por la organizadora del evento contravenía las normas del reglamento, ya que el mismo se ubicaba a un metro de la línea de llegada, cuando el reglamento dispone que debe emplazarse a una distancia de quince metros como mínimo de la línea de llegada.

En ese contexto, la conducta de la organizadora evidentemente facilitó la producción del evento dañoso al habilitar para la ubicación de los fotógrafos un lugar que lejos de encontrarse a más de quince metros de la línea de llegada, como impone el reglamento, se encontraba apenas a un metro de aquel lugar. Esa conducta implica un incumplimiento de la obligación de seguridad a su cargo.

Si bien la ley no impone al organizador de un espectáculo público o deportivo, o a los participantes de este último, la carga de asumir *cualquier* contingencia, sino solamente aquellas que son propias del riesgo que dicha actividad entraña, en el caso se advierte un claro incumplimiento de las normas reglamentarias de seguridad necesarias para la organización del evento, y ante una clara disposición reglamentaria relativa a la seguridad de los fotógrafos que en la especie era obligatoria, la entidad organizadora habilitó incorrectamente o al menos permitió que el fotógrafo lesionado se ubique a tan solo un metro de la línea de llegada.

Tales circunstancias fácticas descartan de plano la configuración del caso fortuito o el hecho de la víctima invocados por la demandada.

En efecto, la causa ajena para eximir de responsabilidad en este supuesto especial de responsabilidad objetiva, debe estar fundada en un hecho extraordinario, es decir fuera de lo común, de lo corriente; y que fuese externo a la actividad, por tratarse de un acontecimiento notorio, imprevisible e inevitable. En otras palabras, la causa ajena exime cuando realmente resulte exterior y extraña al riesgo creado, puesto que si la causa está dentro del campo del riesgo no puede exonerar al deudor, ya que se trataría entonces del caso fortuito que no libera del deber de responder (Cfr. JOSSERAND, L., *Derecho Civil*, T. II, traducción de la 3ª edición francesa por André Brun, Ed. Ejea, Bs. As., 1951, p. 339 y ss.).

En el caso, sin dudas que la contingencia acaecida –favorecida incluso por la errónea y antirreglamentaria designación del sector de prensa- no es ajena al riesgo propio del espectáculo deportivo de que se trata.

Además, el accidente, tal como ocurrió conforme la plataforma fáctica fijada, no fue inevitable, pues pudo haberse evitado de cumplirse acabadamente con las normas reglamentarias relativas al emplazamiento de la prensa.

En definitiva, la entidad “Cicles Moto Club” es responsable en su carácter de organizadora del evento, y deberá responder de los daños que guarden relación adecuada de causalidad con el accidente, lo que será analizado más abajo.

V) Responsabilidad endilgada a la Municipalidad de la Ciudad de San Francisco.

Cabe ahora analizar la responsabilidad endilgada a la Municipalidad de San Francisco.

El actor invoca que la misma ostenta el carácter de organizadora del evento (ver fs. 35 vta).

En ese sentido en su demanda alega en relación al factor de atribución que *“entre la entidad organizadora del espectáculo público en general (dentro de los cuales se encuentran los periodistas, fotógrafos y demás colaboradores) existe un contrato atípico, innominado, y que es de adhesión. Por lo cual, la organizadora se obliga a observar el deber u obligación de seguridad para con los asistentes al evento, que se traduce en asegurarles a los mismos que al finalizar la competencia se los encontrará plenos en su integridad física y psíquica...”* (fs. 34/35).

Por su parte la codemandada Cicles Moto Club Asociación civil indica que el evento fue organizado por su persona en forma conjunta con la Municipalidad de San Francisco (ver fs. 93).

Ahora bien, organizador del espectáculo deportivo es la persona física o jurídica que toma a su cargo la realización de un espectáculo, contratando los servicios esenciales para su desarrollo y debiendo prever los aspectos atinentes a la seguridad de la práctica, de modo de evitar las principales contingencias que el desarrollo del juego haga previsibles (Cam CC Lomas de Zamora, sala 1, 2-11-2004, Angelakis, Nicolás G. c/ Tamagno, Sergio C. s/ Daños y perjuicios, JUBA sum. B2550490; RCyS 2005-V, 37, con nota de Pablo Barbieri - LLBA 2005 (febrero), 83).

En el caso resulta aplicable al caso la doctrina de la CSJN en el caso Mosca en donde respecto del espectáculo deportivo señala que todo organizador tiene a su cargo una

obligación de seguridad respecto de los "asistentes", por lo que la transgresión de este débito acarrearía responsabilidad de índole objetiva. (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fecha: 06/03/2007. Mosca, Hugo A. c. Provincia de Buenos Aires y otros. LA LEY 12/03/2007, 5 - LA LEY 15/03/2007, 3, con nota de Atilio A. Alterini - DJ 21/03/2007, 690).

La ley de espectáculos deportivos señala en su art. 51 como responsables solidarios a "Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios".

A fin de desentrañar que se entiende por participante, debemos remitirnos el mismo ordenamiento legal, donde como antes analizáramos en su art. 45, define algunos conceptos relativos a dicho tópico, allí dice: "...A los efectos de la presente ley se considera: (...) b) *Organizador: los miembros de comisiones directivas, dirigentes, empleados o dependientes de las entidades participantes o que organicen los espectáculos deportivos, sean oficiales o privados...*".

Aclarado ello, de las constancias de autos no podemos concluir que la Municipalidad de San Francisco haya actuado en el carácter de organizadora del evento.

En primer lugar, tal situación es negada por dicha entidad quien alega que fue solo auspiciante de dicho evento. Según el diccionario de la Real Academia Española auspiciar significa "*patrocinar*", y patrocinar importa "*Apoyar o financiar una actividad, normalmente con fines publicitarios*" (Diccionario de la Real Academia Española, 23.^a ed.).

De los elementos de prueba obrantes en la causa se puede advertir que la Municipalidad de San Francisco obró en el marco del evento deportivo denominado "Doble San Francisco-Miramar" como auspiciante del evento, en tanto que del propio expediente administrativo acompañado como prueba informativa emerge un pedido de subsidio por parte de Cicles Moto Club a la Municipalidad para llevar a cabo el evento (fs. 415), el que es otorgado por la Municipalidad por intermedio de la Dirección de Deportes y de Economía (fs. 417/426). Asimismo, en obvio cumplimiento del deber de policía, habilitó el evento y dispuso las medidas pertinentes en relación a las calles por donde pasaba la carrera, pero ello no la torna en organizadora del evento.

Por otro lado del folleto informativo que obra a fs. 402 da cuenta de que el único organizador es Cicles Moto Club y que las Municipalidades de San Francisco y Miramar son solamente auspiciantes.

Por otro lado también cabe remarcar que la postura de la codemandada Cicles Moto Club, luce al menos contradictoria. Al momento de comparecer a fs. 55 afirma que el evento era “*auspiciado por la Municipalidad de San Francisco (Cba.) por medio de su dirección de deporte...*” (fs. 55). Luego en la contestación de la demanda dice que la Municipalidad en realidad organizaba el evento.

La circunstancia de que la Municipalidad de San Francisco fue auspiciante en los términos antes señalados –de apoyo financiero al evento- se puede extraer de las copias del expediente administrativo en el cual consta que la entidad Cicles Moto Club requirió de la Municipalidad un subsidio de dinero. De dicha nota obrante a fs. 414/415 se puede también claramente colegir el carácter de única organizadora al Cicles Moto Club, en efecto en ella en forma reiterada informa a la Municipalidad con el objeto de obtener un subsidio diversas cuestiones referidas a la organización del evento, en ella se afirmó “la organización se hace cargo de los gastos de alojamiento, comidas y desayuno...la organización provee a todo ciclista de un seguro”... continúa afirmado “...informamos para su conocimiento que la organización tiene pensado efectuar el día viernes 10 de diciembre, en la plaza cívica, la presentación oficial...”. Y concluye la nota “...hemos querido informar... que esta competencia...los beneficios que gozan los equipos intervinientes, como así también los premios en efectivo otorgados, que sin el aporte del subsidio solicitado, se dificultaría el éxito de la carrera...” (el subrayado me pertenece, fs. 414/415; ver también fs. 417 nota del Director de Deportes y recreación elevando una nota al departamento ejecutivo a fin de que se le otorgue el subsidio; resolución que otorga el subsidio, fs. 421).

De las constancias referidas, se desprende claramente que Cicles Moto Club es la única organizadora del evento, y la Municipalidad de San Francisco fue solo auspiciante del mismo.

Al respecto, se ha juzgado que no procede extender la responsabilidad por daños sufridos durante un espectáculo deportivo a la entidad patrocinante, cuando no tiene participación alguna en la organización del espectáculo (ver CS Mendoza, 20/03/04, LL 1997-F-25; PIZARRO, R., ob, y loc. cit., p. 394).

En el mismo sentido, en un caso en el que una Municipalidad había prestado elementos y personal para que el evento se realice y también el predio a tal fin, aunque delegando el poder de fiscalización, supervisión y control en el organizador de la actividad, se resolvió que la responsabilidad de la Municipalidad se rige por el régimen ordinario del Código Civil y no por el régimen especial previsto por la ley 23.183 (STJ La Pampa, Sala A, 19/11/20013, LLPatagonia 2004 (abril), p. 216). En la misma línea, se ha resuelto que “Corresponde diferenciar la entidad que interviene en la organización del espectáculo deportivo, que es la que introduce la actividad riesgosa, obteniendo o no un provecho económico, del que obtiene ese beneficio sin ninguna intervención en la organización del evento. Ello es así, pues éste no genera la actividad, ni tiene el poder – deber de fiscalización, supervisión y control. La responsabilidad civil de quien no interviene en la organización, se rige por el régimen ordinario previsto en el Código Civil y no por el régimen especial previsto por la ley 23.183 (TSJ Cba, Sala Penal, 03/09/97, LLC 1997-874).

En el caso, siendo que la Municipalidad de San Francisco no puede ser calificada de organizadora del evento, sino sólo auspiciante, su responsabilidad no puede ser juzgada a la luz de la ley 23.183, sino del régimen ordinario del Código Civil, debiendo verificar si en la especie ha mediado algún incumplimiento del poder de policía propio de la Municipalidad.

En su mérito, no encuentro fundamento alguno para responsabilizar a la Municipalidad de la Ciudad de San Francisco en los términos de la ley 23.183, pues en primer lugar al no resultar organizadora del evento ni tener injerencia alguna en esa actividad, mal podría exigírsele una obligación secundaria de seguridad cuando ni siquiera estaba obligada a prestar aquella primera relativa a la “correcta organización” del evento.

Cuadra aquí señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (con la disidencia del Dr. Nazareno), en el fallo “Zacarías” (Zacarías, Claudio H. c. Provincia de Córdoba y otros”, 1998/04/28,) al fundamentar el rechazo de la demanda contra la Asociación del Fútbol Argentino expreso en cuanto al alcance del art. 33 de ley 23.184 –si bien en lo relativo a la responsabilidad civil de la AFA- que esta norma "al fijar el régimen de responsabilidad civil, se refiere a "las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo" condición que no cabe adjudicar a la Asociación del Fútbol Argentino, *la que no organiza ni participa del espectáculo ni ejerce control directo*

sobre los espectadores". Luego en el precedente "*Mosca*" cambió radicalmente la calificación de la A.F.A. indicando que esta "...es una entidad muy especial con un importantísimo grado de intervención en lo que hacen los clubes asociados que, como se dijo, alcanza a la fijación de fechas, horarios, contratos de transmisión televisiva y muchos otros aspectos, además de obtener una ganancia directa derivada de dichos eventos, todo lo cual permite calificarla como partícipe". Ella "organiza y diagrama — según sus normativas en vigencia— el fixture y establece los días y horarios para los encuentros futbolísticos de primera división", y "su condición de organizadora surge de su propio reglamento, en cuanto le corresponde organizar y hacer disputar el torneo de primera división como así también la programación de los partidos. También tiene facultades de contralor, en cuanto establece las condiciones que deben reunir los estadios, su control de ventas de entradas por representantes, designación de árbitros, verificación de medidas de seguridad, etc., y las consiguientes potestades disciplinarias" (Cfme. Mosca CSJN. 06/03/2007. Publicado en: LA LEY 12/03/2007, 12/03/2007, 5 – LA LEY2007-B, 261).

En lo que aquí respecta entiendo que la CSJN en los precedentes citados, fija la tésis de la calificación para la responsabilidad de los organizadores, argumentos los cuales reflejan claramente que la actividad meramente de auspiciante del evento —esto es de apoyo económico- tal como lo fue el rol de la Municipalidad de San Francisco en la carrera de bicicletas, no es apta para generar en ella una obligación de seguridad respecto de los asistentes al evento deportivo.

En este caso acreditado que la Municipalidad de San Francisco no fue organizadora del evento, sino solo auspiciante no cabe endilgarle responsabilidad alguna por dicho evento en los términos de la ley 23.184.

Como se dijo, en todo caso la responsabilidad de la Municipalidad de San Francisco se rige exclusivamente por el régimen ordinario, debiendo verificarse si ha mediado algún incumplimiento del poder de policía que tenga relación causal adecuada con el daño sufrido por el actor.

En efecto, puede haber responsabilidad del estado cuando los daños causados a los asistentes se origina en la omisión o ejercicio inadecuado del poder de policía que le corresponde (conf. PIZARRO, R. ob. y loc. cit., p. 392).

Al respecto, cabe tener en cuenta que la CSJN ha dicho que la mera existencia de un poder de policía que corresponde al Estado nacional o provincial, no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa (Fallos: 312:2138; 313:1636; 323: 3599; 325: 1265 y 3023; 326: 608, 1530 y 2706. El subrayado me pertenece).

A la luz de tales postulados, debemos partir de la base de que el hecho dañoso se derivó en virtud de la entidad organizadora del evento habilitara o designara en forma antirreglamentaria el sector de prensa. Esa labor específica de seguridad dentro del evento deportivo de ubicar a la prensa conforme el reglamento de la actividad es una tarea propia de la entidad organizadora del evento, que excede el poder de policía de la Municipalidad quien no tiene incumbencia en ello ni como auspiciante del evento, ni como ente público municipal que debe velar por la seguridad de los ciudadanos.

Por ello, en el caso no puede reprocharse a la Municipalidad de San Francisco omisión alguna en el poder de policía, atento que la disposición de los diferentes sectores de la carrera –como el sector de prensa- depende de una reglamentación de la actividad deportiva y del organizador del evento, lo que claramente excede el deber de custodia y seguridad ciudadana exigible al Municipio de la Ciudad de San Francisco.

En ese sentido la jurisprudencia ha señalado que “...resulta impropio responsabilizar a un municipio por la muerte de un ciclista ocurrida en una carrera de bicicletas, ya si bien auspició el evento, como sponsor carecía de facultades de control y organización...” (CCC. Azul, sala 2, 27-2-2009, Fernández, Julia Irene y otros c/ Agrupación Ciclista Azuleña y otros s/ Daños y perjuicios, LLBA 2009 (abril), 305; L.L. Online: AR/JUR/479/2009).

En definitiva, no puede responsabilizarse a la Municipalidad de San Francisco ni en virtud de la ley 23.184 ni en virtud del régimen ordinario del Código Civil, pues la misma no ha desplegado una conducta positiva u omisiva antijurídica que tenga relación con el evento dañoso.

Por ello, corresponde rechazar la demanda incoada por el actor en contra de la Municipalidad de San Francisco.

VI) Rubros reclamados:

Teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas, solo el demandado Cicles Moto Club deberá responder por los daños sufridos por el actor que guarden relación adecuada de causalidad y se encuentren probados como ciertos y existentes, de acuerdo al módulo preestablecido de consecuencias resarcibles fijado por el Código Civil, lo que será objeto de análisis a continuación.

VI.a) Gastos varios. Daño emergente:

El accionante reclamó por este concepto la suma de \$ 3.063, en concepto de gastos por traslados en remises, viajes en colectivo interurbanos, gastos farmacéuticos y por estudios médicos.

Con relación al importe reclamado, por dichos conceptos diré en orden a su existencia y cuantía que la jurisprudencia de forma abrumadoramente mayoritaria (C1°CC de San Isidro, RSD 404; CNCiv., Sala E, LL 1986–A-469, Sala F, LL 1979-D-447, C.Apel. Civ. y Com. Morón, Sala 2° LL, 1986-A-620, Sala A, LL, 1.975-C-168, etc.), tiene decidido -con un criterio flexible- que no se requiere prueba efectiva y acabada sobre la certidumbre de los desembolsos y de su cuantía. La necesidad de efectuar tales erogaciones, constituye un hecho público y notorio, de modo que, al respecto, se admite la pretensión, incluso en defecto de prueba directa de los desembolsos (que por la propia situación lesiva no se puede acreditar). Y si ellos no revisten entidad, su monto debe establecerse prudencialmente por el juez, en correlación con la importancia de las lesiones y el tratamiento requerido por la afección (ZAVALA DE GONZALEZ, MATILDE, “Doctrina Judicial –Solución de Casos 1”, pag. 185, ed. Alveroni, 1.998).

La existencia de las lesiones sufridas por el accionante resulta acreditada con la historia clínica agregada en autos (fs. 8/29) y las manifestaciones del actor en la Pericia Médica Oficial donde expresó que sufrió “...*fractura de dos costillas con hemorragia intratorácica derecha (hemotorax post traumático)*...” y se le practicó una “...*toracotomía exploradora derecho con decorticación pleural y extracción de coágulos de sangre*...”. (fs. 193/194).

El hecho de que no se requiera prueba acabada y documentada de cada uno de los gastos no implica concluir en la concesión sin más del monto reclamado, pues el juez debe ponderar y evaluar conforme a los hechos probados en autos, si lo pretendido puede

considerarse como inversiones necesarias que guardan relación de causalidad con la importancia del daño sufrido, y fijar el monto la indemnización prudencialmente.

En el subjúdice, el accionante acompañó tickets de distintos viajes de remises de fecha 17, 18, 19 y 20 de diciembre de 2010 por la suma de \$ 129,35 (fs. 2); factura del Instituto Privado de diagnóstico y tratamiento San Francisco, de fecha 15/12/2010 y 20/12/2010 en concepto de resonancia magnética de columna y otra en concepto de TAC de abdomen, toraxica, con contraste endovenoso y oral por la suma de \$ 630 y \$ 1.240, conceptos que lucen coherentes con la afección sufrida por el actor y temporalmente compatibles con la fecha de la lesión. También lucen agregados dos tickets de farmacia por la suma de \$ 78,87 y \$27,21 (fs. 6), montos que también deben ser restituidos al actor.

En otro orden los viajes en transportes interurbanos también lucen razonables, pues se puede observar de la historia clínica obrante a fs. 8/28 que el Sr. López luego del accidente fue derivado al Hospital Córdoba, sito en la capital provincial indicándosele para el tratamiento futuro "...control ambulatorio por consultorio en forma periódica, analgesia y antibioticopatía- control de herida quirúrgica..." (Fs. 8). Confrontado ello con los pasajes que dan cuenta de viajes entre la Ciudad de Córdoba y San Francisco, en el mes de enero y febrero de 2011, es que tengo por acreditada la suma allí consignada de \$ 48, \$53 y \$53, esto es un total de \$ 154.

También de ello puedo colegir la veracidad de los gastos de desayuno conforme las facturas Nro. 0001-00001751y 0001-00001770, del resto bar Ambassador (fs. 7 vta) sito en cercanías del Hospital Córdoba, los que alcanzan la suma total de \$ 21. La demás constancias acompañadas a fs. 6vta y 7 no resultan aptas para acreditar gastos.

Por último luce también agregado un presupuesto para la realización de una espirometría (fs. 7) la que luce concordante con lo relatado en la pericia a fs. 194 en la que se relatado que con fecha 30/03/2011 se le realizó una espirometría (fs. 194). Este presupuesto alcanza la suma de \$600.

Teniendo en cuentas las circunstancias particulares y la entidad de la lesión, y la correspondencia temporal de los recibos y presupuestos acompañados con la fecha de siniestro, corresponde cuantificar el presente rubro en la suma de **pesos dos mil ochocientos ochenta con cuarenta y tres centavos (\$ 2.880,43)**.

A dicha suma debe adicionarse un interés según la tasa pasiva del BCRA más un 2% mensual, desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago.

VI.b) Perdida de chance:

El actor reclama en la demanda bajo el nombre de lesiones las ganancias dejadas de percibir aplicando para ello la formula Marshall, tomando para su cuantificación la edad de la victima de 34 años y un haber que denuncia en \$ 3.000. Luego en los alegatos indica que el rubro lesiones debe ser entendido como pérdida de chance futura.

En orden a esta modificación de la pretensión, cabe destacar que el actor no efectúa aclaración alguna respecto del monto pretendido en este rubro ni de la forma de calcularlo, pero lo cierto es que la aclaración efectuada respecto de que el rubro “lesiones” es entendido como “pérdida de la chance futura”, es una afirmación de una contundencia tal que la petición de aquel debe ser readecuada en función de los límites de la congruencia. Por ello, el reclamo debe ser considerado como pérdida de chance derivada de las lesiones sufridas.

Ello así, debo remarcar que en el transcurso del proceso ha quedado acreditado que el Sr. Diego Nicolás López se desempeñaba al momento del siniestro como empleado contratado por la Municipalidad de San Francisco, y era monotributista obrando en autos a fs. 31/33 tres facturas emitidas a nombre de la Municipalidad de San Francisco en la cual se puede leer “SERVICIO TECNICO de Diego Nicolás López”. Luego del accidente, pese a las lesiones sufridas, consta de los informes rendidos por la Municipalidad de San Francisco obrantes a fs. 364/389, que el actor siguió trabajando para dicha entidad. El propio actor en oportunidad de realizarse el examen pericial informa que volvió al trabajo a realizar tareas livianas.

Del informe remitido por la Municipalidad de San Francisco también surge que el Sr. López se desempeñó desde el año 2007, hasta el año 2008 como contratado y desde esa fecha hasta el día 30/06/2012 como contratado y luego desde de julio de 2012 y hasta julio de 2014 en plan de emergencia, y desde allí como personal contratado (ver fs. 352) Al respecto es dable recordar que –conforme jurisprudencia inveterada del Tribunal Superior y tal como lo tienen decidido la mayoría de nuestros Tribunales locales- la lesión a la incolumidad de la persona no es resarcible per se, toda vez que las aptitudes del ser humano no están en el comercio, ni pueden cotizarse directamente en dinero, por tanto carecen de un valor económico intrínseco (aunque –indirectamente- el valor pueda

encontrarse en cuanto instrumentos de adquisición de ventajas económicas). Consecuentemente, el daño patrimonial derivado de tal incapacidad gira alrededor de los beneficios materiales que la persona –afectada en su plenitud y capacidad- hubiera podido lograr de no haber padecido la lesión incapacitante. Entre las aptitudes de la persona humana que pueden verse lesionadas, encontramos la denominada “aptitud laborativa o productiva”. Tal aptitud constituye un atributo del ser humano cuya disminución o pérdida puede constituir un detrimento o frustración de ingresos o de expectativas de ellos (Cfme. TSJ in re: TORREZ, ELVIO ALDO C/ ALTAMIRANO, JOSÉ DANIEL Y OTRO –ORDINARIO – DAÑOS Y PERJ. – ACCIDENTES DE TRÁNSITO – RECURSO DE CASACIÓN (EXPTE. T 08/13) - 281960/36”. Sentencia Nro. 129. del día 26.08.2014) Por ello, la doctrina define a la incapacidad “laborativa” (distinta de la “vital”) como aquella en la que se computan “las potencialidades productivas del sujeto, es decir la dimensión económica o material de su existencia” (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Resarcimiento de Daños. Daños a las personas, Hammurabi, Bs. As., 1990, T. 2a, p. 295).

Se ha dicho sobre la pérdida de chance que esta procede cuando por un actuar lícito o ilícito, se frustra la oportunidad futura, incierta y probablemente suficiente de obtener una ganancia o de conjurar un peligro, y para el cual la víctima se encontraba en situación fáctica o jurídicamente idónea para aspirar a la obtención de esas ventajas (MÁRQUEZ, José Fernando, *Distinción entre chance y lucro cesante. Su recepción en el Código Civil y Comercial*, Publicado en: RCyS 2015-I, 5).

Por su parte, si bien no aplicable al caso, resulta una nota aclaratoria válida en el caso que el nuevo ordenamiento civil y comercial hoy vigente en su art. 1738 expresa que "Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances...".

En ese orden se ha dicho que entre el daño cierto —aquél seguro y preciso— y el meramente conjetural o eventual —aquél que es una mera posibilidad de perjuicio y en el que no existe ninguna certidumbre de que vaya a producirse—, existe el daño que consiste en la pérdida de una chance, en donde lo que se frustra es una oportunidad más o menos probable de obtener una ganancia o de evitarse un perjuicio conjurable.

(MARQUEZ, José Fernando, *Distinción entre chance y lucro cesante. Su recepción en el Código Civil y Comercial*, Publicado en: RCyS 2015-I , 5).

Es entonces que la "chance" puede ser valorada en sí misma, como posibilidad u oportunidad concreta, aun prescindiendo del resultado final incierto, en su intrínseco valor económico de probabilidad. (CNCom., sala A, 28/12/2007, "Cusato, Gabriel Alejandro c. Transportes Metropolitanos Gral. Roca S.A. y otro", LL Online; AR/JUR/11656/2007).

Por su parte el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba sostuvo que la indemnización por pérdida de la chance compensa la pérdida de la oportunidad de conservar la actividad productiva plena o de mejorar el nivel de rendimiento o progreso económico (TSJ Córdoba., sala penal, 06/12/2007, "Bustos Moyano, Juan Martín", LLC 2008 (mayo), 366; DJ 18/06/2008, 492, AR/JUR/10922/2007.)

Cabe también a esta altura, recordar que, al igual que el lucro cesante, la pérdida de chance puede ser actual o futura. La primera es aquella ya producida al momento de dictarse la sentencia; mientras que la segunda todavía no se ha producido al tiempo de dictarse sentencia, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación de hecho actual. La pérdida de chance futura está dada por la frustración de posibilidades productivas futuras a raíz de la incapacidad sufrida por la víctima, calculada desde la fecha de la sentencia hasta que finalice el lapso resarcible correspondiente (según la incapacidad sea transitoria o permanente).

Así, puede presentarse chance frustrada a título de menoscabos ya consumados antes de la sentencia (chance pasada); y también es factible que la chance consista en el resarcimiento de desmedros que sólo se hubieran alcanzado en un porvenir, o que se proyectan más allá de la condena (chance futura). (TSJ. Sentencia Nro. 129. del día 26.08.2014. cit. ant.)

Sobre el tópico, autorizada doctrina ha sostenido que "...no hay diversidad en orden al tiempo de ocurrencia: al igual que el lucro cesante, la pérdida de chance puede haber operado en el pasado, o bien futura (...) o bien verificarse una mixtura: en parte ya frustrada, y en otro período subsecuente, extendida al porvenir" (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Perjuicios económicos por muerte*, Astrea, Bs. As., 2008, T. II, ps. 304 y 305).

Ahora bien, la existencia de una “chance productiva” (emparentada con el daño material y no con el moral) derivada de la incapacidad sufrida por la víctima, corresponde cuantificarla. La valuación o liquidación de la chance productiva constituye un tema complejo, y ha dado lugar a diversas soluciones de estimación (criterios cualitativos o no matemáticos y criterios cuantitativos o matemáticos). Sin embargo, en el ámbito provincial, el criterio mayoritario ha sido el de asumir un sistema de liquidación de la chance productiva similar al empleado para el cálculo del lucro cesante aunque efectuando luego una reducción adicional por tratarse de chance (TSJ. Fallos citados entre otros).

En consecuencia, la liquidación será efectuada atendiendo a lo que hubiera correspondido como indemnización de haber existido un lucro cesante en lugar de la pérdida de una chance, aplicando a ello un porcentual de reducción equivalente al 50% del salario, porcentual que estimo justo como probabilidad de ascensos o bien para el desarrollo de su tarea como fotógrafo en forma autónoma.

VI.b.1) Perdida de chance pasada: Para ello se debe tomar desde la fecha del hecho hasta la fecha de la presente sentencia, utilizando para ello el denominado método del cómputo lineal de las chances perdidas, que en este caso se efectuará multiplicando el porcentaje del ingreso correlativo a la entidad de la incapacidad, por el número de períodos temporales útiles transcurridos entre el hecho lesivo y la fecha de la sentencia. Ello es así, en tanto “el crédito pertinente ya nació y fue exigible a partir del momento en que tuvo lugar cada pérdida de ganancia; por lo tanto, no queda entonces sino multiplicar todas las pérdidas consumadas en el patrimonio de quien acciona” (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a las personas, ob. cit., T. 2a, p. 447).

Corresponde aquí efectuar una aclaración, y ella es relativa a la cuestión formulada en los alegatos donde el actor encauza el reclamo por las lesiones sufridas denominándolo ahora o como “pérdida de la chance futura” sin ninguna aclaración o especificación de qué pretende bajo ese acápite. Pero es del caso que ante esa omisión si me remito a la demanda se advierte que el rubro denominado “lesiones” es cuantificado también sin identificación precisa desde cuándo lo pretende, pero sí advierto que considera la edad del actor como de 34 años. Ello así, teniendo en cuenta que aquel nació (según se infiere de la prueba pericial, fs. 193) el día 22/07/1977 a la fecha del accidente (12.12.2010)

tenía la edad de 33 años, y al momento de la demanda 13/12/2011 tenía la edad de 34 años, infiero que no solo reclama un resarcimiento por daños futuros sino de también de todos aquellos originados desde la presentación de la demanda. Es entonces esa la fecha sobre la cual calcularé la indemnización.

A los fines de determinarlo tomo como punto de partida el día 13/12/2011 –fecha de la demanda, conforme el principio de congruencia y lo antes analizado- y hasta la fecha de la sentencia, para lo cual corresponde utilizar el cálculo lineal, esto es la pérdida concreta mensual multiplicada por el número de meses desde la fecha del hecho hasta la sentencia. En este caso, la pérdida mensual se calcula teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad (17,8% TO).

Respecto de los salarios a computar el propio actor invoca en la demanda como haber para el cálculo de las lesiones la suma de \$ 3.000. Dicho monto luce justo a fin de fijar la base para calcular el rubro en cuestión.

Ello en tanto surge de las facturas emitidas con fecha diciembre de 2010, enero de 2011 y febrero de 2011 (fs.32/35) que aquel facturó a la Municipalidad de San Francisco –en facturas de número correlativo- las sumas de pesos \$ 2.750 por la primera de ellas y \$ 3250 por las dos segundas. Asimismo emerge del informe de la municipalidad que al mes de diciembre del año 2010 el actor percibía la suma de \$ 2750 y desde el día 01/11/11 al 30/09/2011 percibía la suma mensual de \$ 3250. Luego, si bien el actor no efectúa ninguna especificación en la demanda y si bien no existen otros valores facturados –ver números correlativos de las facturas acompañada a fs. 32/35-, válidamente podría pensarse que siendo un personal autónomo dado de alta en el monotributo y facturando como servicio técnico, el ingreso que percibía de la Municipalidad podría no ser el único ingreso del actor.

De todas formas a los fines de cuantificar el rubro pérdida de chance pasada, es justo tomar la suma denunciada por el actor de pesos tres mil (\$3000) como haber remunerativo mensual, ello en función del principio de congruencia.

En ese aspecto cuadra remarcar que en oportunidad de alegar cuando este solicitó modificar el monto sobre el cual calcular el rubro lesiones, lo hizo claramente en relación a lo que el denomino “pérdida de la chance futura” (fs. 534), y de los conceptos -si bien imprecisos- vertidos en la fundamentación, mediante un esfuerzo intelectual se puede advertir que refiere al cálculo de la pérdida de chace futura y no pasada, pues

señala que “el rubro no genera interés alguno” (cuestión propia del cálculo del daño futuro), y que también como él señala deberá computarse el SMVM vigente al momento del dictado de la sentencia.

Por ello, para la *pérdida de la chance pasada* será tomado como valor esa suma de \$ 3.000 y para calcular la *pérdida de la chance futura* ese monto será readecuado conforme lo pretende el actor al monto de un salario Mínimo Vital y Movil vigente al momento del dictado de la sentencia que asciende a la suma de \$6.810 (vigente a partir de junio de 2016) y del cual como señalé corresponde tomar un 50%, esto es la suma de tres mil cuatrocientos cinco (\$ 3405) en virtud de tratarse de una chance.

Para efectuar el cálculo, necesariamente debemos contar a fin de su estimación de los factores tiempo, incapacidad y cálculo de los ingresos del damnificado. Recordemos que respecto de este último que será reducido en un 50% a fin de calcular la pérdida de la chance.

Entonces tenemos respecto del primer factor –tiempo- que desde la fecha del hecho (12/12/2010) y hasta la fecha de la presente resolución, han transcurrido 67 meses.

Respecto de la incapacidad esta quedó determinada en autos en el 17,8% de la TO, conforme la pericia médica obrante a fs. 193/196.

En orden a los ingresos, conforme el principio de congruencia, corresponde tomar la suma de \$ 3.000, reducidos en un 50% para calcular la pérdida de la chance, esto es, la suma de \$ 1.500.

Para el cálculo debe entonces tomarse el 17,8% de \$ 1.500, lo que asciende a \$ 267 y ese monto multiplicarlo por los 67 meses. Ello me arroja la suma de pesos **diecisiete mil ochocientos ochenta y nueve (\$ 17.889)**.

En definitiva, la pérdida de chance pasada desde la fecha del hecho hasta la fecha de la presente sentencia asciende a la suma de \$ 17.889, suma a la cual corresponde adicionar intereses según la Tasa Pasiva del BCRA con más el 2% mensual, desde que se produjo cada pérdida mensual hasta su efectivo pago.

VI.b.2) Perdida de chance futura:

Para calcular la pérdida de la chance futura, que comprende el lapso de tiempo entre la presente sentencia y el momento en que la víctima cumpla 72 años de edad, corresponde aplicar la fórmula Marshall, o sea “ $C=axb$ ”. “C” es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando “a” por “b”; “a” significa a la disminución

patrimonial periódica a computar en el caso, esto es la disminución de ingresos multiplicada por doce meses con más un interés del 8 % anual; “b” equivale al lapso total de períodos a resarcir, para cuyo cálculo se utiliza una tabla de coeficientes correlativos cuya adopción ahorra los cálculos que exige la fórmula Marshall en su originaria configuración (que se puede consultar en la página oficial del Poder Judicial de Córdoba).

Para calcular el valor correspondiente a “a”, se tomará el **50 %** Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha (\$ 6.810), esto es, la suma de \$ 3.405. A dicha suma debe calcularse el porcentaje de incapacidad = \$ 3.405 x 17,8% = \$ 606,09. A dicha suma debe multiplicársela por doce, número que representa a los meses del año: \$ 606,09 x 12 = \$ 7273,08. A dicha suma debe adicionarse un interés del 8%, lo que asciende a \$ 581,64. Así, el **valor de a) asciende a \$ 7.854,92**.

Para determinar el valor correspondiente a: b), debe tomarse la fecha de la presente sentencia de primera instancia hasta el momento en que la actora adquiera 72 años de edad, pues hasta esa edad hasta se extiende la vida útil, ya que la incapacidad sufrida es permanente. Entonces desde la fecha de la sentencia, fecha en la cual la víctima cuenta con 39 años de edad, hasta los 72 años, da como resultado un período de 33 años. Según la tabla de coeficientes (que se puede consultar en www.justiciacordoba.gov.ar), el factor de aplicación es **11,5139**.

Multiplicado \$ 7.854.92 (a) por 11,5139 (b) da por resultado la suma de **\$ 90.440 (C)**.

Esta suma es la indemnización que correspondería en concepto de pérdida de la chance futura.

A dicha suma debe adicionarse un interés según la Tasa Pasiva del BCRA con más un 2% nominal anual desde la fecha que se fijará en esta sentencia para el pago de la indemnización -diez días de dictado el presente pronunciamiento- (conf. TSJ Sala C. y C., in re "NAVARRETE EDUARDO RAÚL C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA – ORDINARIO – DAÑOS Y PERJUICIOS – RECURSO DIRECTO (N 01/06)", Sent. N° 230 del 20/10/2009).

En dicho precedente se ha explicado que para el caso del daño futuro los intereses comienzan a correr desde la fecha que fija la sentencia de primera instancia para el pago de dicha indemnización, toda vez que recién a partir de allí se torna exigible el pago anticipado de la obligación resarcitoria.

VI.b.3) El monto reclamado. Límite de condena por lucro cesante. Principio de congruencia.

Sin perjuicio de los cálculos efectuados para cuantificar correctamente la pérdida de la chance pasada y futura, la indemnización no puede exceder lo reclamado en virtud del principio de congruencia (art. 330 CPCC).

En el caso, el actor reclamó en concepto de lesiones (que luego en los alegatos identifica como pérdida de la chance) la suma de \$ 99.372 suma que se erige en el límite de condena por este rubro.

Cabe agregar que si bien en los alegatos el accionante modifica el título del reclamo, no efectuó la cuantificación definitiva del rubro, lo que obsta apartarse del monto reclamado en la demanda.

Teniendo en cuenta que en virtud del correcto encuadramiento jurídico efectuado supra y la diferenciación entre la pérdida de la chance pasada y futura, el monto establecido en los puntos precedentes es mayor al reclamado por el actor, corresponde limitar la condena por este rubro al monto demandado, limitándose el rubro pérdida de chance futura.

Insisto en que la solución arribada no se ve conmovida por el hecho de que el actor en los alegatos haya modificado el nomen iuris del rubro reclamado, pues en esa oportunidad ninguna modificación pretendió del monto ante reclamado y cuantificado en la demanda.

Sabido es que existen excepciones al principio de la previa determinación exacta de los montos reclamados, y que se vinculan a la situación subjetiva del actor al momento de promover la demanda, quien se encuentra en ciertos casos en la imposibilidad de indicar el monto pretendido o está subordinado a elementos todavía no fijados. Esto sucede si la determinación de la cuantía del resarcimiento presenta dificultades serias. Es por ello que si bien en la demanda debe precisarse el monto reclamado o los diversos capítulos en que el mismo se descompone, no procede imponer el mismo rigor en relación con el importe resarcitorio cuando se está frente a algún obstáculo razonable para hacerlo (Conf. Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de Daños", T. 2A, pag. 67 y ss., Bs. As. 1991)".

En esos supuestos se podría considerar la posibilidad de que el actor sujete o supedite el exacto alcance del monto pretendido a las resultas de la prueba a producirse o al arbitrio

judicial, sin que con ello se viole el principio de congruencia ya que el mismo no es absoluto y admite excepciones en los casos en que no es posible la estimación exacta de las sumas pretendidas y se hace la reserva correspondiente, supuestos en los que es dable una razonable atenuación del mismo (conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T. IV, pág. 291, Bs. As. 1984)".

Pero es del caso que una vez cuantificado el monto en la demanda –tal como aquí efectuó el actor- estando en el marco de derechos disponibles por las partes, ese monto marca el tope sobre el cual el juez debe expedirse acogiendo -total o parcialmente- la pretensión o rechazándola, pero no puede conceder más allá de esa suma. Luego, si en oportunidad de alegar el actor pretende un cálculo diverso de ese rubro, incluso modifica aquel considerándolo ahora como “pérdida de la chance futura”, y pudiendo cuantificarlo o al menos establecer las bases claras y concretas de su pretensión mediante una simple explicitación de los parámetros para ello, o bien cuantificarlo en forma definitiva mediante una simple operación matemática, no lo hace, no puedo tener por ampliado el monto demandado.

En otras palabras, el accionante al momento de alegar tiene la posibilidad de efectuar la cuantificación definitiva de la indemnización reclamada, y si no lo hace, el juez debe ceñirse a los límites del reclamo efectuado en la demanda.

Por ello corresponde limitar la condena teniendo en cuenta el límite de la congruencia con lo pedido en la demanda, y en consecuencia acordar las siguientes indemnizaciones:

a) Por pérdida de chance pasada, correspondiente al lapso ocurrido desde el accidente hasta la fecha de la presente sentencia, la suma de \$ 17.889.

b) Por pérdida de chance futura, la suma de \$ 81.483.

A cada suma corresponde anejar los intereses establecidos en los puntos anteriores para cada ítem.

VI.c) Daño moral:

El actor reclama en concepto de daño moral la suma de \$ 49.686. Postula que este rubro está dado debido a un profundo sufrimiento espiritual debido a que las lesiones que sufrió con motivo del accidente las que indica fueron graves y demandaron un extenso período de curación, internación durante varias semanas

El daño moral ha sido definido como la “modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una

lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (PIZARRO, R., Daño Moral. Prevención / Reparación / Punición, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1996, pág. 47).

La cuantificación del daño moral exige como medida previa una valoración del daño moral en concreto, a fin de individualizarlo, lo que implica evaluar las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima, a partir de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso.

En el caso, se advierte que la víctima ha sufrido una incapacidad del 17,8 TO, derivadas de las lesiones sufridas. La cuantificación del daño moral exige como medida previa una valoración del daño moral en concreto, a fin de individualizarlo, lo que implica evaluar las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima, a partir de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso.

Objetivamente la lesión le provocó conforme dictaminara el perito médico oficial (ver dictamen del perito oficial Dr. Rubén Omar Fassi -fs. 193/195-) una incapacidad parcial y permanente del 17,8% TO, debido a los daños que sufriera en su hemitorax. Indica el médico que en el examen físico efectuado sobre el paciente comprueba la presencia de disminución del tórax de todo el hemitorax derecho con leve atrófia muscular de la misma zona. También se palpa una cicatriz operatoria de 29 cm de longitud, elíptica, sobre el hemitorax derecho a la altura de la 6ta y 7ma costillas y 3 cicatrices circundantes correspondientes a drenajes; dolorosa y con alteraciones de la sensibilidad en toda la región. Respecto de la expansión torácica se encuentra disminuida en su hemitorax derecho. Agrega el perito que también constata la presencia de cicatrices cortantes en región supra e infraorbitarias derecha (fs. 194)

Emerge también de la historia clínica agregada a fs. 8/26 de autos y de lo relatado por el actor en la pericia, que con motivo del accidente fue derivado al Hospital Iturraspe donde es asistido diagnosticándole fractura de dos costillas con hemorragia intratorácica derecha (hemitorax post traumático), y se le realizaron dos drenajes evacuorios siendo derivado al Hospital de la Capital cordobesa el día 22 de diciembre donde es intervenido quirúrgicamente el 29/12/2010, recibiendo el alta el día 03 de enero de 2011 (fs. 143)

Teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas, es evidente que la situación que le tocó vivir al actor a raíz del accidente y de las lesiones padecidas, han provocado en ella

un daño moral y no una simple molestia. Es que siempre que se sufre una lesión a la integridad física genera un daño moral in re ipsa, máxime en una persona joven con aptitudes productivas y vida social normal. En el caso, sin dudas que las lesiones sufridas, las intervenciones quirúrgicas a las que tuvo que someterse, como las cicatrices y secuelas permanentes generan en la actora un daño extrapatrimonial resarcible.

Para efectuar la cuantificación del daño moral, debe tenerse en cuenta la entidad del daño en el caso particular. El resultado no debe partir de otros rubros como el daño patrimonial, como tampoco de lo reclamado, pues no son premisas válidas para inferir directamente el quantum indemnizatorio, por tratarse de un daño de distinta naturaleza. Asimismo, siendo la indemnización del daño moral de naturaleza resarcitoria, corresponde tener en cuenta la magnitud del daño sufrido y no la culpa o dolo del autor del hecho.

El dolor, la angustia, el sufrimiento, el desánimo son manifestaciones del daño moral; es la forma en que, generalmente, se manifiesta en el sujeto y que dependerá de sus condiciones psíquicas previas al evento, de su personalidad, por lo que el daño moral debe ser juzgado en concreto, frente a la personalidad del sujeto dañado y sus circunstancias.

La indemnización por tal daño tiene carácter resarcitorio, conforme la moderna doctrina y jurisprudencia, y no sancionatorio, tesis prácticamente hoy abandonada (CSJN, 7/9/89, Forni c. Ferrocarriles Argentinos; Frida c. Prov. de Bs. As.; “Badiali”, fallos 308:698; 24/8/95, “Pérez c. Empresa de Ferrocarriles, citados por Roland Arazi, en “Prueba del daño moral”, Rev. de Der. de Daños, n° 6, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, p. 103, nota 1). La indemnización dineraria no tiende a sancionar al responsable, sino a la reparación de los daños causados a la víctima, en sus legítimos derechos y en su integridad (material y espiritual).

Valorando todas las pautas mencionadas, y las circunstancias del caso, considero justo y prudente fijar en concepto de daño moral a favor de la Sra. María Soledad Farías la suma de **pesos cuarenta mil (\$40.000)** A dicha suma debe adicionarse intereses desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago, según la Tasa Pasiva del BCRA con más un 2% nominal anual.

VII) Conclusión. Monto de la condena.

Como conclusión de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda iniciada por el Sr. Diego Nicolás López en contra de Cicles Moto Club y condenar a esta última a pagar la suma total de pesos ciento cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y dos con cuarenta y tres centavos (\$ 142.252,43), correspondiente a las siguientes indemnizaciones: a) Daño emergente: \$ 2.880,43 b) Pérdida de chance pasada: \$ 17.889; d) Pérdida de chance futura: \$ 81.483; d) Daño moral: \$ 40.000. A dichas sumas debe adicionarse el interés establecido para cada rubro en el considerando pertinente.

Corresponde asimismo rechazar la demanda intentada en contra de la Municipalidad de San Francisco.

VIII) Citada en garantía. Declinación de la cobertura: el codemandado en autos Cicles Moto Club Asociación Civil ha citado en garantía a la compañía de Seguros “Rio Uruguay Seguros”, quien, a través de su apoderado, solicita la declinación de la citación en garantía, argumentando que se presenta en este caso una situación de exclusión en virtud de lo normado en la cláusula V de las condiciones particulares de la póliza, que indica que se brinda cobertura a las “...personas ubicadas en lugares destinados a ese fin...”, marco en el cual señala que el actor se encontraba en una ubicación incorrecta.

Entrando al análisis de la cuestión introducida por la aseguradora, debo destacar que el contrato de seguro no se encuentra controvertido por las partes, la existencia de aquel y de sus términos emerge de la prueba pericial obrante a fs. 457/464, mediante la cual se incorporó la póliza suscripta por las partes y las condiciones particulares y generales de dicho contrato.

Tanto de aquella prueba como de las de las copias de la póliza obrante en sumario penal a fs. 170/175 se desprende claramente que de las condiciones particulares se pactó lo siguiente: “...*quedan excluidos de cobertura los miembros de la Comisión Organizadora, Personal de seguridad y emergencia, como asimismo toda persona que sea parte y/o participe de la infraestructura del evento. Las personas deberán estar ubicadas en lugares destinados a tal fin. Asimismo tampoco se cubren los accidentes en los que se observa la falta de cumplimiento a normas y reglamentos dictados por Autoridad Nacional, Provincial, Municipal o de Policía...*” (ver cláusula V. condiciones particulares de la póliza. Exclusiones).

Sabido es que en materia de seguros, el contrato fija los siniestros cubiertos delimitando así el riesgo asegurado, el cual se fija, de manera positiva, por su enunciación, y de manera negativa, mediante su delimitación. Ello dará como resultado, entre otras cosas, el valor de la prima.

Las "exclusiones de cobertura", se clasifican en "Exclusiones de cobertura objetivas" y "exclusiones de cobertura subjetivas" (Cfme. Soto, Héctor Miguel. "Cargas del asegurado" y "exclusiones subjetivas de cobertura". Su misma naturaleza jurídica. Publicado en: RCyS 2014-II , 211)

En el caso, como exclusión objetiva se pactó que para estar cubiertos por el seguro *“las personas deberán esta ubicadas en lugares destinados a tal fin”*.

Al respecto, asiste razón a la citada en garantía cuando en los alegatos afirma que la organizadora del evento ha violado la reglamentación a la cual se encuentra sometida la disciplina deportiva, al emplazar antirreglamentariamente el sector de prensa donde se ubicaba el accionante.

Tal extremo quedó comprobado, tal como fuera analizado supra, desde que el sector de prensa diagramado por la organizadora se encontraba a un metro de la línea de llegada, cuando el reglamento de la Federación Argentina de Ciclismo –que resultaba aplicable a la carrera- establece que dicho sector de prensa debe ubicarse a quince metros como mínimo de la línea de meta.

En ese contexto, si la organizadora habilitó y emplazo el sector de prensa en forma antirreglamentaria, asume los riesgos pertinentes, pero la aseguradora no debe responder pues tal circunstancia se encontraba excluida de la cobertura conforme los términos de la póliza. Es que cuando la póliza refiere que las personas deberán estar ubicadas en los lugares destinados a tal fin, sin dudas que se tiene en cuenta el reglamento aplicable y sus disposiciones relativas al correcto emplazamiento de los asistentes.

Por ello, la aseguradora no se encuentra obligada a responder ya que la organizadora Cicles Moto Club dispuso un lugar incorrecto y antirreglamentario para el sector de prensa en donde se estaba ubicado el actor.

Siendo que la causa del reclamo justamente se originó en virtud de que el ciclista embistió a un fotógrafo que se encontraba ubicado en ese lugar, que si bien había sido habilitado por la organizadora del evento para ese fin, su disposición geográfica

incumplía con las normas de seguridad que imponía el reglamento que rige la competencia, al ubicarse a no menos de 15 metros de aquella.

Tal cuestión no solo la tengo por comprobada de la prueba rendida en la causa, sino que también fue reconocida por la propia demandada Cicles Moto Club, quien en oportunidad de efectuar al denuncia del siniestro ante la compañía aseguradora explicó que “...siendo el 12.12.2010 a las 19:30 hs, en la finalización de la competencia de ciclismo, uno de los competidores a los pocos metros de haber cruzado la línea de llegada pierde el control del rodado embistiendo a un fotógrafo de la Municipalidad que se encontraba sobre la calzada...” (ver fs. 69 vta).

Ello así, el incorrecto y antirreglamentario emplazamiento del sector de prensa donde se ubicaba el actor en oportunidad de producirse el accidente determina la inexistencia del seguro por verificarse una causal de exclusión al tiempo de producirse el siniestro – persona no ubicada en el lugar destinado a tal fin-, que impide que la condena impuesta a la Organizadora Cicles Moto Club se hagan extensivas a Rio Uruguay Seguros ya que en función del vínculo contractual existente entre ellas estaba expresamente excluido los daños sufridos por las personas incorrectamente ubicadas, extremo que se verificó en autos.

En definitiva, corresponde acoger la declinación de cobertura articulada por la citada en garantía.

Las costas por la citación en garantía, en función del principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada Moto Cicles Club quien instó la citación y resultara vencida en la contienda (art. 130 CPCC). Los honorarios del letrado de la Compañía aseguradora José Ignacio Sema se establecen en función de los arts. 36, 39, y 31 inc. 2º de la ley 9459. En función de ello se debe tomar como base regulatoria el monto total reclamado, el que debidamente actualizado arroja la suma de \$ 330.010,86, sobre la cual corresponde aplicar el término medio del art. 36 de la ley 9459 -22,5%-. Efectuado los cálculos, se obtiene como resultado la suma de pesos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y dos con cuarenta y cuatro centavos (\$ 74.252,44)

IX) Costas del proceso: En atención al resultado del pleito y el principio objetivo de la derrota, las costas generadas en la relación jurídica habida entre el demandado Moto Cicles Club y el actor Diego Nicolás López se imponen al demandado vencido (art. 130 CPCC).

En orden a las costas generadas en la relación jurídica habida entre Diego Nicolás López y la Municipalidad de San Francisco, estas se imponen al actor atento el rechazo de la demanda (art. 130 CPCC).

Los honorarios se regularán de conformidad a lo dispuesto por los arts. 23, 26, 31, 33, 36, 39, 45, 49 y concordantes de la ley 9459.

Para el letrado del demandado Moto Cicles Club, corresponde tomar el 20% del monto de la sentencia debidamente actualizado (conf. arts. 31 inc. 2, 3er. Supuesto. y 33 ley 9459), el cual asciende a \$ 258.524, cuyo 20% alcanza un total de \$51.704. Y sobre esa base regulatoria corresponde aplicar el término medio de la escala del art. 36 -22,5%-. Efectuados los cálculos pertinentes obtengo una suma de pesos once mil seiscientos treinta y tres con cincuenta y ocho centavos (\$ 11.633,58).

Para el letrado de la demandada Municipalidad de San Francisco, atento el rechazo total de la demanda corresponde tomar el monto reclamado debidamente actualizado (art. 31 inc. 2, 1er supuesto ib.). Esta base ha sido establecida en oportunidad de regular honorarios al letrado de la Compañía Aseguradora en la suma de \$ 330.010,86, y sobre la cual corresponde aplicar el término medio del art. 36 de la ley 9459 -22,5%-. Se arriba así a la suma de pesos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y dos con cuarenta y cuatro centavos (\$ 74.252,44).

Para el abogado de la parte actora, corresponde una regulación única, debiendo tomarse como base el monto de la sentencia debidamente actualizado (conf. art. 31 inc. a, Ley 9459), el cual asciende a \$ 258.524. Sobre dicha base aplicado término medio -22,5%-, se obtiene un monto de pesos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco \$ 58.145.

De conformidad a lo normado por el art. 49 ib, corresponde regular los honorarios del perito oficial Rubén Omar Fassi en la suma de 15 jus, esto es la cantidad de pesos siete mil seiscientos treinta y nueve con ochenta centavos (\$7639,80) –valor jus \$509,32-. Los honorarios del perito de control Enrique Reynoso se fijan en la suma de tres mil ochocientos diecinueve con noventa centavos (\$ 3.819,901) –Cfme. Art. 49 inc. 2 ib- los que serán a cargo de su proponente.

Por lo expuesto, **RESUELVO:** 1º) **Hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. Diego Nicolás López en contra de Cicles Moto Club Asociación Civil, y condenar a esta última a pagar al actor en el término de diez días la suma de pesos ciento cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y dos (\$ 142.252) correspondiente a las**

siguientes indemnizaciones: a) Daño emergente: \$ 2.880 b) Pérdida de chance pasada: \$ 17.889; d) Pérdida de chance futura: \$ 81.483; y d) Daño moral: \$ 40.000, todo con más los intereses y su forma de cómputo fijados en el considerando respectivo; con costas a la demandada Cicles Moto Club Asociación Civil, a cuyo fin se regulan en forma definitiva los honorarios del Dr. Diego Castillo en la suma de pesos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco (\$ 58.145); y los del Dr. Alberto Irineo Barrios en la suma de pesos once mil seiscientos treinta y tres con cincuenta y ocho centavos (\$ 11.633,58). 2) Rechazar la demanda incoada por el Sr. Diego Nicolás López en contra de la Municipalidad de San Francisco, con costas a cargo del actor, a cuyo fin se regulan en forma definitiva los honorarios del Dr. Alfonso J. Cerutti (h) en la suma de pesos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y dos con cuarenta y cuatro centavos (\$ 74.252,44). 3) Acoger la declinación de cobertura articulada por la citada en garantía Rio Uruguay Seguros, con costas a cargo de la demandada a instancias de la cual fuera citada, Cicles Moto Club Asociación Civil, a cuyo fin se regulan en forma definitiva los honorarios del Dr. José Ignacio Sema en la suma de setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y dos con cuarenta y cuatro centavos (\$ 74.252,44). 4) Regular en forma definitiva los honorarios del perito oficial Rubén Omar Fassi en la suma de pesos siete mil seiscientos treinta y nueve con ochenta centavos (\$ 7.639,80); y los del perito de control Enrique Reynoso en la suma de pesos tres mil ochocientos diecinueve con noventa centavos (\$ 3.819,901) los que serán a cargo de su proponente.-

Protocolícese, hágase saber y dése copia.-